

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL OPD SERVICIOS DE SALUD JALISCO
ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA**

Acta que se levanta en la ciudad de Guadalajara Jalisco, a las 18:00 horas del día 17 (diecisiete) de junio del 2021 (dos mil veintiuno); en la oficina de la Unidad de Transparencia del OPD Servicios de Salud Jalisco, ubicada en la calle Dr. Joaquín Baeza Alzaga # 107 en la Colonia Centro, Código Postal 44100, con motivo de la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del OPD Servicios de Salud Jalisco (OPD SSJ); con la facultad que les confiere lo estipulado en el numeral 87 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

INTEGRANTES

1. Dr. José De Jesús Méndez De Lira, Director General del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco y Presidente del Comité de Transparencia-----
2. Lic. Karla Córdova Medina, Directora Jurídica del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco e Integrante del Comité de Transparencia-----
3. Lic. Ana Gabriela Bacquerie Alarcón, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco y Secretario Técnico del Comité-----

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

En desahogo punto 1 “Lista de Asistencia, Declaración de Quórum Legal e Instalación de la 19° Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.”

El Presidente instruye a la Secretario Técnico del Comité pasar lista de los integrantes encontrándose todos presentes, por lo que existe Quórum Legal y se instala la Décima Novena Sesión Extraordinaria del año 2021 del Comité de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.

En desahogo al punto 2 “Lectura y Aprobación del Orden del Día.”

El Presidente cede el uso de la voz a la Secretario Técnico, quien manifiesta lo siguiente:

De conformidad con el artículo 8, fracción VI, inciso i, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante convocatoria fue notificado el siguiente:

Orden del día

1. Lista de asistencia, declaración de Quórum Legal e Instalación de la 19° Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.
2. Lectura y Aprobación del orden del día:
3. Analizar y en su caso confirmar, modificar, o revocar la respuesta emitida por la Dirección Médica del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco relativa a los ENTREGABLES realizados por el proveedor como parte del contrato OPDSSJ-DJ-115-2021, solicitado en el expediente 653/2021.
4. Clausura.



Acto seguido en uso de la voz el Presidente del Comité de Transparencia del OPD SSJ sometió en votación el Orden del Día, manifestándose los presentes en el sentido siguiente:

Nombre y Titularidad	Sentido del Voto
Dr. José De Jesús Méndez De Lira Presidente del Comité	A Favor
Lic. Karla Córdova Medina Integrante del Comité de Transparencia	A Favor
Lic. Ana Gabriela Bacquerie Alarcón Secretario del Comité	A Favor

Quedando aprobado el Orden del Día.

En desahogo del punto 3 "Analizar y en su caso confirmar, modificar, o revocar la respuesta emitida por la Dirección Médica del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco relativa a los ENTREGABLES realizados por el proveedor como parte del contrato OPDSSJ-DJ-115-2021, solicitado en el expediente 653/2021."

El Dr. José de Jesús Méndez de Lira, otorga el uso de la voz a la Secretario Técnico del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, quien a su vez expone los siguientes:

Considerandos:

1. Con fecha de 07 de junio de 2021 se recibió mediante Plataforma Infomex la solicitud de acceso a información con número de folio 04902821, registrado con expediente interno 653/2021 y en la cual se solicitó lo siguiente:

"...Entrega digitalizada y por vía electrónica versión pública de todos los ENTREGABLES realizados por el proveedor como parte del contrato OPDSSJ-DJ-115-2021 (mismo que anexo) información que ya se había solicitado previamente y que sin justificación no fue entregada..." (Sic).

2. La Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales con fecha de 08 de junio del año en curso requirió respuesta a la Dirección Médica mediante oficio UT/OPDSSJ/2289/B-6/2021 la cual, con fecha de 17 de junio de 2021, anexó a través del oficio de respuesta SSJ.DM./457/2021 la prueba de daño que a continuación se cita:

PRUEBA DE DAÑO

RELATIVA A LA RESERVA DE INFORMACION CORRESPONDIENTE A LOS ENTREGABLES QUE DERIVAN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LCCC-012-2021, REFERENTE A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO "ASESORÍA INTEGRAL PARA EL ACCESO OPORTUNO A VACUNAS CONTRA SARS-CoV-2 POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, E INSUMOS TÉCNICOS PARA LA DEFINICIÓN DE ESTRATEGIAS FOCALIZADAS PARA LA APLICACIÓN DE DICHAS VACUNAS".

Respecto de la **SOLICITUD DE INFORMACION** identificada con el número de folio **04902821**, mediante la cual se solicita concretamente:

"Entregar digitalizada y por vía electrónica versión pública de todos los ENTREGABLES realizados por el proveedor como parte del contrato OPDSSJ-DJ-115-2021 (mismo que anexo) información que ya se había solicitado previamente y que sin justificación no fue entregada." (sic)

DESCRIPCIÓN DE LAS DOCUMENTALES EN QUE VERSA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:



1. ENTREGABLES generados por el prestador de servicios, relativos a la "ASESORÍA INTEGRAL PARA EL ACCESO OPORTUNO A VACUNAS CONTRA SARS-CoV-2 POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, E INSUMOS TÉCNICOS PARA LA DEFINICIÓN DE ESTRATEGIAS FOCALIZADAS PARA LA APLICACIÓN DE DICHAS VACUNAS".

Visto lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que lo requerido se trata de **INFORMACIÓN SUSCEPTIBLE DE SER CONSIDERADA COMO RESERVADA**, según se desprende de la **hipótesis de Reserva**, que contempla el artículo 17, arábigo 1, fracción I, inciso c) y d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que indica:

"Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión: [...]

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; [...]

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos; [...]

FUNDAMENTO LEGAL DE LA RESERVA

Con la **identificación del supuesto legal**, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, es que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco, exige que además se lleve a cabo la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, donde se desarrolle la aplicación de una **PRUEBA DE DAÑO**; en el entendido de que ello implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, como lo dispone el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta."

En ese orden de ideas, como se ha anunciado, el artículo 17, arábigo 1, fracción I, incisos c) y d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que prevé el supuesto, y que cita:

"Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión: [...]

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; [...]

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos; [...]

ACREDITACIÓN DEL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO.

Identificado el supuesto legal, es que se considera que la siguiente información es susceptible de ser considerada información de carácter reservada por ministerio de ley:

Handwritten signature and initials
3

LOS DOCUMENTOS ENTREGABLES QUE DERIVAN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LCCC-012-2021, REFERENTE A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO “ASESORÍA INTEGRAL PARA EL ACCESO OPORTUNO A VACUNAS CONTRA SARS-CoV-2 POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, E INSUMOS TÉCNICOS PARA LA DEFINICIÓN DE ESTRATEGIAS FOCALIZADAS PARA LA APLICACIÓN DE DICHAS VACUNAS”.

Ahora bien, sobre el alcance del contenido de esos preceptos, debe recordarse que, en principio, su finalidad trasciende más allá del servicio ofertado relativo únicamente a la asesoría para el acceso oportuno a vacunas contra SARS-Cov-2, sino también a la elaboración de estrategias para la identificación de riesgos con el objetivo de garantizar el derecho humano a la salud previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta que es una enfermedad ocasionada por el nuevo coronavirus referido en líneas precedentes. En ese sentido, los documentos solicitados configuran elementos indubitables y de soporte para la identificación de riesgos que garanticen el derecho humano a la salud, los cuales, mediante su análisis permiten la eficaz y eficiente toma de decisiones para la prevención de la enfermedad, formando parte integral para la definición de estrategias soportadas con base en los “entregables que derivan de la licitación pública nacional LCCC-012-2021, referente a la prestación del servicio “asesoría integral para el acceso oportuno a vacunas contra Sars-cov-2 por parte del gobierno del estado, e insumos técnicos para la definición de estrategias focalizadas para la aplicación de dichas vacunas”; bajo ese tenor, se deduce que, la revelación de la información requerida previo a que su contenido pase por el proceso de verificación e inspección por el área requirente del servicio, pudiera vulnerar o generar un perjuicio grave al diseño y desarrollo de estrategias para la identificación de riesgos y, en consecuencia, la mitigación de los mismos a través de acciones preventivas y correctivas que permitan la correcta atención y contención de la infección por SARS-Cov-2 (COVID-19), ya que tratándose de soportes documentales que a la fecha son susceptibles de análisis para la definición, desarrollo y diseño de las multirreferidas estrategias que se puedan implementar para el acceso oportuno a vacunas contra SARS-Cov-2, pudiendo sufrir adecuaciones, puesto que nos encontramos aun en el periodo de verificación el cual concluye con la vigencia del contrato de prestación del servicio que al día 31 de diciembre de 2021, siendo entonces factible su reserva.

Aunado a que la revelación de la información puede causar una vulneración al diseño de estrategias para mitigar los riesgos del nuevo coronavirus Sars-cov-2, al ser una enfermedad epidemiológica no erradicada y que a la fecha sigue produciendo efectos adversos a la salud, se considera que es susceptible de reserva debido a que su divulgación y difusión en la ciudadanía pudiera incidir en una deficiente toma de decisiones, puesto que los contenidos de los documentos entregables por el ente asesor aún se encuentran en el proceso de inspección y verificación, y consecuentemente, pudiera generar un perjuicio a la salud de la población de la entidad federativa.

Debe señalarse también que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa, radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, y es el espacio del acceso a la información, misma que se reserva solo por un periodo determinado sujeta su reserva precisamente a la conclusión del mismo, por lo que, la limitación de acceder a los documentos, a consideración de esta área sustantiva está por encima de la publicidad y del interés general.

Cabe resaltar, que del diseño del dispositivo de mérito, se destaca que el legislador optó por reducir el acceso a la información a un momento que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, y de aquella que cause perjuicio grave a las actividades de verificación e inspección, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos, en este caso en materia de salud pública y vigilancia epidemiológica; por lo que, al ser documentos que a la fecha actual son materia de análisis para el diseño y desarrollo de estrategias en materia de salud, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción de los documentos, así como a la específica aplicación de la prueba del daño), como es el caso que nos ocupa.

Aunado a ello, si bien es cierto que la información pública constituye un bien de dominio público cuyo titular es la sociedad, de conformidad al artículo 2° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y, por ende, ésta puede ser solicitada a los sujetos obligados que la generen, posean y/o administren; también es cierto que la propia ley establece “excepciones al ejercicio de este derecho”, siendo la que nos atañe en el presente caso, cuando se trate de Información pública reservada, esto al tenor de los siguientes dispositivos legales, que me permito citar:

A. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

“Artículo 3. - Conceptos Fundamentales. [...]”

2. La información pública se clasifica en:

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin



importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

II. **Información pública protegida**, cuyo acceso es restringido y se divide en: [...]

b) **Información pública reservada**, que es la **información pública protegida**, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. [...]"

"Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión: [...]

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; [...]

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos; [...]"

"Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones: [...]

X. Analizar y clasificar la **información pública** en su poder, de acuerdo con sus criterios generales de clasificación; [...]

XV. **Proteger la información pública reservada** y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados; [...]"

"Artículo 26. Sujetos obligados - Prohibiciones.

I. Los sujetos obligados tienen **prohibido**: [...]

V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar **información reservada**, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley; y [...]"

B. LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

"**TERCERO.** - La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, *construye a los sujetos obligados, a través de su Comité, a clasificar como reservada y/o confidencial, la información que se encuentre en su poder, y que reúna los requisitos de los supuestos contemplados por dicha legislación en una u otra categoría.* [...]"

NOVENO. - Para clasificar la información como **reservada** y/o confidencial, los miembros del Comité de Clasificación deberán atender a lo dispuesto por los capítulos 11 y 111 de la Ley, así como los presentes Lineamientos, los criterios generales en las materias que obliga la Ley, y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

DÉCIMO. - La clasificación de la información como **reservada** y/o confidencial, por parte de los sujetos obligados, solo se será válida cuando se realice por su comité de clasificación. [...]"

DÉCIMO CUARTO.- Para negar el acceso a la información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumpla lo siguiente:

I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna hipótesis de reserva que establece la ley.

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley.

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia. [...]"

VIGÉSIMO SEXTO.- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información reservada la prevista por el artículo 17 de la Ley y demás disposiciones legales, de las que se desprenda la existencia de alguna reserva de información, así como toda información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley tengan acceso a ella. [...]"

C. LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

"[...] SEXTO: Los servidores públicos que con motivo de sus labores, tengan a su alcance información confidencial o reservada, deberán guardar el secreto profesional respecto a la misma aun después de concluida su gestión y/o contratación.

Lo mismo aplica con las personas que sean contratadas por los sujetos obligados bajo cualquier otro régimen. [...]"

Ahora bien, se considera que no basta con referenciar la fundamentación antes descrita, sino que, para una mejor ilustración de las restricciones o suspensiones, es necesario traer a colación el contenido de la **Tesis Aislada 1a. CXXV/2013 (10a.)**, soportada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 557, del Tomo I, correspondiente al mes de julio de 2013, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; desprendiéndose:

DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **no existen derechos humanos absolutos**, por ello, conforme al artículo **1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos **pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece**. En este sentido, el artículo **30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, **la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria**, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) **que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables** en una sociedad democrática (requisitos materiales).

Precisamente, en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva, es que sea factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de **lograr de manera efectiva y eficaz el acceso oportuno a vacunas contra SARS-Cov-2, y consecuentemente, el acertado diseño y desarrollo de estrategias para mitigar los riesgos del nuevo coronavirus Sars-cov-2, por lo que, al ser documentos sujetos al análisis y en proceso de revisión por especialistas en materia de salud, los mismos se consideran susceptibles de restringirse por un periodo determinado en tanto la autoridad competente no tome las decisiones pertinentes que en materia de prevención favorezcan la garantía del derecho humano a la salud, evitando con ello cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración al esquema de prevención y a la objetividad que rige las actuaciones de la institución**; en ese sentido, siguiendo el criterio antes explicitado y trasladado al caso que nos ocupa, es que se estima que **se encuentra configurado el supuesto de reserva**, a fin garantizar la salud de la población con la emisión de estrategias confiables y sólidas donde se preserve el derecho humano aludido.

ESTABLECIMIENTO DEL RIESGO REAL Y CONFIGURACIÓN DEL DAÑO EN LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Bajo el contexto antes expuesto, la **divulgación de la información solicitada previo a ser verificada y analizada, conllevaría un riesgo real para la población de la entidad**, como ya se ha dejado debidamente fundado y motivado en líneas precedentes, además de ser demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado del derecho humano a la salud y también para la sanidad deliberativa de la autoridad competente **encargada de colaborar en el diseño y desarrollo de estrategias para contener y mitigar los riesgos ocasionados por el nuevo coronavirus Sars-cov-2; por lo tanto**, considerando que mientras los documentos solicitados se encuentren en etapa de análisis y revisión existen elementos indubitables para suponer que su revelación no supera el interés general para que sean difundidos sin limitación alguna, máxime cuando el resultado tiene como objetivo la identificación de riesgos en pro de la población.

En ese orden de ideas, lo que se impone es confirmar la reserva temporal de la información solicitada, consistente en los ENTREGABLES requeridos en tanto no se emitan las estrategias con base en el soporte documental resultado de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LCCC-012-2021, considerando aún que no ha sido erradicada la pandemia resultado del nuevo coronavirus Sars-cov-2.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Por lo anterior, se pone a consideración del Comité de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco la reserva de la información solicitada correspondiente a: "ENTREGABLES generados por el prestador de servicios, relativos a la "ASESORÍA INTEGRAL PARA EL ACCESO OPORTUNO A VACUNAS CONTRA SARS-CoV-2 POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, E INSUMOS TÉCNICOS PARA LA DEFINICIÓN DE ESTRATEGIAS FOCALIZADAS PARA LA APLICACIÓN DE DICHAS VACUNAS"; en el entendido de que, en principio, en ese lapso, que como ya se dejó claramente justificado, e insisto, bajo el entendimiento de que la intensidad de los componentes legales que dan significado a la reserva de la información en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, y es el espacio del acceso a la información, se reserva solo por un periodo determinado, y sujeta su reserva precisamente a la emisión de las estrategias pertinentes y a una futura erradicación de la pandemia; esto en apego al principio de proporcionalidad, entre el derecho a la información y las excepciones a su ejercicio, y que la propia ley dispone, siendo este el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público.

Vistas las manifestaciones realizadas por la Dirección Médica de este OPD SSJ, área sustantiva responsable de fundar, motivar y fundamentar la presente prueba de daño, se advierte que estas cumplen con los elementos previstos para ser considerada como información pública reservada por lo que se procede CONFIRMAR la clasificación de reserva al 31 de diciembre del 2021 lo anterior de conformidad con los artículos 17 fracción I inciso c) y 19.1 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Concluida la participación sobre este punto del orden del día, el Dr. José de Jesús Méndez De Lira, somete a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, se pronuncien respecto al sentido de la Clasificación de la Reserva de Información referente a lo citado en el punto dos de los Considerandos, misma que ha quedado debidamente sustentada con base a la respuesta emitida por la Dirección Médica del OPD SSJ, lo cual queda asentado de la siguiente forma:

Presidente del Comité de Transparencia	Integrante del Comité de Transparencia	Secretario Técnico del Comité de Transparencia
A FAVOR	A FAVOR	A FAVOR

En ese sentido, tomando en consideración lo descrito en líneas precedentes, se aprueba por unanimidad la reserva al 31 de diciembre del 2021 de la información de la solicitud de acceso a información de expediente 653/2021 misma que ha quedado debidamente sustentada con base a la repuesta emitida por la Dirección Médica del OPD SSJ.

El Presidente del Comité de Transparencia del OPD SSJ cede el uso de la voz a la Secretario Técnico para dar lectura a lo expresado como

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco es **COMPETENTE** para confirmar la clasificación de la reserva de información del punto dos de los Considerandos, la cual corresponde a la solicitud de acceso a información del Expediente 653/2021 de conformidad con los artículos 17, fracción I, inciso C) y 19.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO. Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del OPDSSJ para que realice la entrega al solicitante del oficio de respuesta de la Dirección Médica SSJ.DM./457/2021 y la prueba de daño anexa.

TERCERO. Regístrese la presente acta de Clasificación, en el índice de información reservada y publíquese en medios de consulta, tal y como lo establece el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Desahogo del punto 4 "Clausura" Finalmente, no habiendo más asuntos que tratar, el Presidente da por clausurada la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del OPD SSJ, siendo las 19:00 horas del día 17 (diecisiete) de junio del 2021 (dos mil veintiuno).



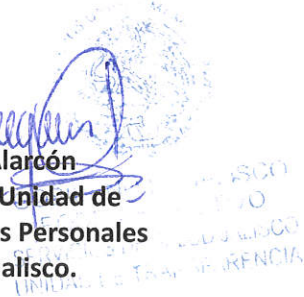
Dr. José De Jesús Méndez De Lira
Presidente del Comité de Transparencia y
Director General del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.



Lic. Karla Córdova Medina
Integrante del Comité de Transparencia y Directora
Jurídica del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.



Lic. Ana Gabriela Bacquerie Alarcón
Secretario Técnico y Titular de la Unidad de
Transparencia y Protección de Datos Personales
del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.



GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO
SECRETARÍA DE SALUD
UNIDAD DE TRANSPARENCIA